

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **133**

Fecha: **29/07/2022**

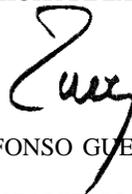
Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 003 <b>2018 00967</b>	Ejecutivo Singular	CLINICA CENPOST IPS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	1/08/2022	3/08/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR  
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

29/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO

**PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO No. 68001 40 03 003 2018– 00967- 01**  
**DEMANDANTE: CLINICA CENPOST IPS**  
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS-**  
**CUADERNO: 2**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y, conforme lo dispone el artículo 466 del C.G.P., el Despacho

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados de propiedad del demandado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS-; y de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en su contra en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 68001-4003-013-2018-00820-01.

A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, líbrense y remítanse las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 127 del 21 de julio de 2022.

**Firmado Por:**  
**Nubia Stella Arevalo Galvan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 002**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0d7c086ebd139820566174b5fa3697a442b33db2c9adff2d8334ae3427e1a1**

Documento generado en 18/07/2022 12:11:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES-EMBARGO DEL REMANENTE- 680014003003 2018 00967 01**

Defensa Judicial E.S.E Hospital Universitario de Santander <defensajudicial@hus.gov.co>

Mar 26/07/2022 3:55 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandro Rodriguez <nahumale92@hotmail.com>; Laura Rodriguez Cenpost <GERENCIA@cenpost.com.co>; Laura Martínez <lauramar959@gmail.com>

Bucaramanga, 26 de julio de 2022

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

<b>ASUNTO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES-EMBARGO DEL REMANENTE. (Auto del 19-jul-2022).
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO:</b>	680014003003 2018 00967 01
<b>DEMANDANTE:</b>	CLINICA CENPOST IPS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

**LAURA ROCIO MARTINEZ MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.775.021 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 327.855 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a **AGARA NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S.** y actuando en calidad de apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** conforme al poder de sustitución que se anexa, por medio del presente y de conformidad con el art. 446 numeral 2 del Código General del Proceso, respetuosamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión de decreto de medidas cautelares de embargo del remanente proferida el 19 de julio de 2022 y notificado en estado No. 127 del 21 de julio del mismo año.

Cordialmente,

**LAURA R. MARTINEZ MONTENEGRO**

**AGARA Negocios Jurídicos S.A.S.**

Defensa Jurídica Externa de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander

Cel. 311 209 72 86

---

"CONFIDENCIAL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (ESEHUS), La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibido y será sancionado por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenvíelo de vuelta y borre el mensaje recibido inmediatamente".

Bucaramanga, 26 de julio de 2022

Señor:

**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES-EMBARGO DEL REMANENTE. (Auto del 19-jul-2022).  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 680014003003 **2018 00967 01**  
**DEMANDANTE:** CLINICA CENPOST IPS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

**LAURA ROCIO MARTINEZ MONTENEGRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.775.021 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 327.855 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a **AGARA NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S.** y actuando en calidad de apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** conforme a poder de sustitución que se anexa, por medio del presente y de conformidad con el art. 446 numeral 2 del Código General del Proceso, respetuosamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la decisión de decreto de medidas cautelares de embargo del remanente proferida el 19 de julio de 2022 y notificado en estado No. 127 del 21 de julio del mismo año, de conformidad con las siguientes consideraciones:

#### **I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:**

En providencia proferida el 19 de julio de 2022 su Honorable Despacho dispuso:

##### **RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados de propiedad del demandado ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER – HUS-; y de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en su contra en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, bajo el radicado No. 68001-4003-013-2018-00820-01.

A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, líbrense y remítanse las comunicaciones respectivas.

#### **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO**

##### **A. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:**

En primera medida es importante precisar que, frente a este punto la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia han dado el carácter de inembargables a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Política, establece una clausula general de inembargabilidad de los recursos públicos y a su vez, el artículo 48 ibídem determina que, los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes, lo que significa que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional.

Igualmente, la Circular 014 de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, condensa una amplia normativa que así lo señala advirtiendo que, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, pues estos dineros se encuentran destinados específicamente para garantizar la universalidad de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios que son girados directamente al ADRES por el Ministerio de

Hacienda y Crédito Público.

También los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015 impusieron en cabeza del Estado la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, absteniéndose de afectar el disfrute del mismo y reafirmando la cláusula de inembargabilidad de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social en Salud, señalando que los mismos tienen una destinación específica. Además de lo establecido en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 en especial lo señalado en su numeral 1 el cual dispone que, son inembargables *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

Del mismo modo lo han establecido otras disposiciones, como el artículo 9 de la Ley 100 el cual señala que, *“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella”* y respecto de los ingresos de las EPS, establece en su artículo 182 que las cotizaciones que se recauden a través de estas pertenecen al Sistema de General de Seguridad Social en Salud.

Por su parte la Corte Constitucional señaló mediante Sentencia **C-824 de 2004** que, la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del ADRES y ejecutadas dentro de los procesos ejecutivos en cualquier jurisdicción en los que se decreten medidas cautelares, deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, pues para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS actúan en calidad de delegatarios del ADRES y los valores obtenidos por dicho concepto NO hacen parte del patrimonio de las mismas sino que pertenecen al referido Sistema.

Respecto a este punto en específico, dicha Corporación se pronunció mediante **Sentencia T-053 del 18 de febrero de 2022** con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual determinó que el juez desconoció el precedente constitucional aplicable y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la entidad de salud, frente a lo cual precisó que:

*“Los recursos del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional”*

Según el Alto Tribunal, el juez alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones y realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

*“Esto le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación y las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud”*.

Finalmente, la Corporación le dio 48 horas al Banco Agrario para que restituya de manera inmediata más de 53 mil millones de pesos que fueron transferidos por el Banco AV Villas en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Quince Civil de Barranquilla en contra de la liquidada EPS Coomeva.

Bajo este entendido, se observa que tanto la Ley como la Jurisprudencia han sido enfáticas en referir que los dineros con los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud, provenientes del Sistema General de Participación, recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales o de sus distintas fuentes de financiación NO pueden ser entendidos como de propiedad de las EPS pues su manejo únicamente corresponde a la dinámica propia del funcionamiento del Sistema que permite la efectiva prestación del servicio de salud.

Dicho esto y atendiendo a que los dineros y bienes de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander,

tienen el carácter de inembargables debido a la **naturaleza de sus actividades y el origen de tales recursos**, debe resaltarse que la medida decretada y objeto de recurso, por demás resultaría desproporcionada teniendo en cuenta que ya existen otras medidas cautelares dentro del presente proceso, las cuales resultan suficientes para garantizar el pago de la obligación ejecutada, sin dejar de lado que la misma viola no solo de las referidas disposiciones sino que también va en contravía de los derechos a la salud y la vida de los afiliados al Sistema de Salud del que hace parte mi representada y por medio de la cual se prestan tales servicios.

## B. DEL EMBARGO DEL REMANENTE EN EL PROCESO 680014003013 2018 00820 01:

En lo que respecta concretamente a la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro de los bienes embargados de propiedad de la E.S.E HUS dentro del proceso bajo radicado 2018-00820 el cual actualmente cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho que el decreto de dicha medida resulta improcedente toda vez que, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso frente a la persecución de bienes embargados en otro proceso ha establecido que:

*“(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.*

La norma referenciada señala que es posible perseguir los bienes embargados en otro proceso solicitando al juez que decrete el embargo de los mismos, decisión que se comunica mediante oficio al Juez que conoce del proceso en que se encuentran los bienes embargados, este artículo es claro al advertir que el embargo se entiende consumado desde la hora de recepción del oficio, **a menos de que exista un embargo anterior**.

En el caso que nos ocupa, se advierte que a través de oficio N°005789 expedido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comunican que dentro del proceso ejecutivo adelantado por CLINICA CENPOST IPS, contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, bajo radicado bajo N° **68001-4003-006-2019-00015-01**, se decretó el embargo de remanente de los bienes embargados y que cualquier causa llegaren a desembargar y sean de propiedad del ejecutado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, dentro del asunto **680014003013 2018 00820 01**.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA en el cual actualmente se tramita el proceso **680014003013 2018 00820 01**, providencia de la cual me permito adjuntar copia, dispuso:

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

### RESUELVE

SE TOMA NOTA del embargo de remanente de los bienes y que cualquier causa llegaren a desembargar y que sean de propiedad de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT. 900006037-4, decretado dentro del proceso ejecutivo singular que se sigue en JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo radicado N° 68001-4003-006-2019-00015-01, siendo el demandante CLINICA CENPOST IPS.

De lo anterior se concluye que, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP, no es procedente el decreto de la medida cautelar recurrida toda vez que, existe un embargo anterior, pues el remanente del proceso 2018-00820-01 ya fue embargado para el proceso 2019-00015-01 por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga por cuanto el Despacho dispuso TOMAR NOTA de la medida decretada en tal proceso.

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa me permito elevar las siguientes,

### III. PETICIONES

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 19 de julio de 2022 en el cual se decreta el embargo del remanente del proceso **680014003013 2018 00820 01** por cuanto el remanente del referido proceso ya fue embargado por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga mediante providencia proferida el 02 de junio de 2022 en la cual se dispuso TOMAR NOTA del embargo decretado para el proceso **68001-4003-006-2019-00015-01**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la suscrita para actuar dentro del presente proceso, conforme a poder que se adjunta.

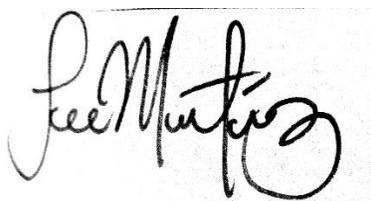
### IV. ANEXOS

- Poder de sustitución
- Copia auto de fecha 02 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga por medio del cual TOMA NOTA del embargo del remanente.

### V. NOTIFICACIONES

- A la parte demandante en la dirección señalada con la demanda
- A la parte demandada E.S.E. HUS en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@hus.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co)
- A la suscrita apoderada en el correo electrónico [defensajudicial@hus.gov.co](mailto:defensajudicial@hus.gov.co)

Cordialmente,



**LAURA ROCIO MARTINEZ MONTENEGRO**  
CC. No. 1.098.775.021 expedida en Bucaramanga  
T.P. No. 327.355 del C.S. de la Judicatura.  
Abogada de AGARA NEGOCIOS JURIDICOS S.A.S  
Defensa Jurídica Externa de la E.S.E. HUS

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**E. S. D**

**ASUNTO:** PODER DE SUSTITUCIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 680014003003 2018 00967 01  
**DEMANDANTE:** CENPOST  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

**CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.309.187 de Bucaramanga – Santander, con Tarjeta profesional No. 153.272 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, conforme a poder especial conferido por el Dr. **GERMÁN YESID PEÑA RUEDA**, con cédula de ciudadanía número 91.356.086 de Piedecuesta- Santander, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** con Nit. 900.006.037-4 de conformidad con lo señalado en las Resoluciones No. 198 del 11 de abril de 2018, N° 579 del 31 de octubre de 2017, Resolución N° 169 del 16 de marzo de 2018 y EL PODER POR ESCRITURA PÚBLICA N° 1600 del 15 de julio de 2019. Por medio del presente escrito confiero **SUSTITUCIÓN DE PODER** a la Doctora, **LAURA ROCIO MARTINEZ MONTENEGRO** abogada en ejercicio identificada con C.C. No. 1.098.775.021 de Bucaramanga, con T.P. No. 327.855 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación actúe y desarrolle todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** dentro del proceso de la referencia conforme al poder principal conferido.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además, para ejecutar los actos y funciones que se requieran para el cumplimiento del mandato, quedando facultada para acudir a las audiencias o diligencias citadas por su Despacho, suscribir documentos y en especial las de recibir, transigir, conciliar o no el asunto en trámite de acuerdo a las instrucciones que imparta el Comité de Conciliación Institucional, sustituir, renunciar, interponer recursos y todas aquellas actuaciones que considere necesarias para el buen y fiel cumplimiento de su gestión, entendiéndose otorgadas las facultades del artículo 77 del C.G.P.

La abogada **LAURA ROCIO MARTINEZ MONTENEGRO**, manifiesta que conoce los términos de la sustitución de poder que se ha conferido y lo acepta con las responsabilidades y limitaciones que el mismo aplica.

En atención a lo antes mencionado sírvase señor Juez reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Laura Rocío Martínez Montenegro en los términos referidos.

Otorga,



**CLAUDIA ARCINIEGAS MARTINEZ**  
C.C. 63.309.187 de Bucaramanga.  
T.P. 153.272 del C.S de la Judicatura

Acepta,



**LAURA ROCIO MARTINEZ MONTENEGRO**  
C.C. No. 1.098.775.021 de Bucaramanga  
T.P. No. 327.855 del C. S. de la J.





Radicado	:	J13-2018-00820-01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	CLINICA CENPOST IPS
Demandado	:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Asunto	:	TOMA NOTA DE REMANENTE
Fecha	:	DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Observa el Despacho que a través de oficio N°005789 expedido por el JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, comunican que dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por CLINICA CENPOST IPS, contra HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, bajo radicado bajo N° 68001-4003-006-2019-00015-01, se decretó el embargo de remanente de los bienes embargados y que cualquier causa llegaren a desembargar y sean de propiedad del ejecutado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

**RESUELVE**

SE TOMA NOTA del embargo de remanente de los bienes y que cualquier causa llegaren a desembargar y que sean de propiedad de HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NIT. 900006037-4, decretado dentro del proceso ejecutivo singular que se sigue en JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo radicado N° 68001-4003-006-2019-00015-01, siendo el demandante CLINICA CENPOST IPS.

En consecuencia, ORDENESE a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, elaborar y remitir los oficios al juzgado correspondiente. A su vez sírvase dejar constancia del envío del oficio en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

---

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.098, fijado el día de hoy 6/06/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

---

**Hanne Andrea Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417326556f45237b702510924dd9155fb65126bca7984f5cb8076e79e55c5cc1**

Documento generado en 02/06/2022 09:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J003-2018-00967.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA TRES (03) DE AGOSTO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 133), HOY VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.  
Secretario